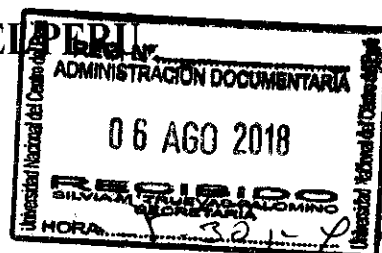




UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DEL PERÚ
SECRETARÍA GENERAL



RESOLUCIÓN N° 4133-CU-2018

Huancayo, **02 AGO. 2018**

EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DEL PERÚ;

Vista, el recurso de apelación interpuesto por don Freddy Manuel Comacha Delgado, contra la RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 004-2018-OS-UNCP-JOGGTH, de fecha 30/05/18, que resuelve imponer la sanción de suspensión sin gace de remuneraciones por treinta (30) días, y el Informe Legal N° 545-2018-DGAL/UNCP de fecha 16 julio del 2018.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 2° numeral 20. de la Constitución Política del Estado, señala Toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad;

Que, el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS- Texto Único Ordenado (TUD) normativa que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 215, establece la Facultad de contradicción, que expreso: frente a un acto administrativo que se supone viala, desconoce a lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativo mediante los recursos administrativos señalados en el art. 216°: Recurso de reconsideración, recurso de apelación y sólo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativa de revisión; y en cuanto al recurso de apelación el Artículo 218 señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

*Que, de acuerdo al Art. 59 inciso 59.12 de la Ley Universitaria, el Consejo Universitario tiene entre otras atribuciones el de ejercer en instancia revisora, el poder disciplinaria sobre las docentes, estudiantes y personal administrativa, en la forma y grada que lo determinen los reglamentos; del mismo modo lo propio es determinado en el inciso n) del Art. 30 del Estatuta de la UNCP, de igual moda el SERVIR, mediante Informe Técnica N° 1357-2016-SERVIR/TSC, de fecha 29 de noviembre del 2016, ha establecido que los consejos universitarios de las universidades ejercerán en instancia revisora el poder disciplinario sobre las docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que la determinen los reglamentos; quitándose de esta manera competencia al Tribunal para conocer **LOS RECURSOS DE APELACIÓN RELACIONADOS A MATERIA DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO EN EL CASO DE DOCENTES Y PERSONAL ADMINISTRATIVO DE TALES ENTIDADES (UNIVERSIDADES)**, de este modo, corresponde como competencia de Consejo Universitario conocer en instancia revisora, es decir en segunda instancia osuntos de materia disciplinaria previa interposición de Recurso administrativo de Apelación, a efectos de confirmar y/o desestimar la sanción disciplinaria emitido en primera instancia.*

*Que, mediante Resolución N° 004-2018-DS-UNCP-JDGGTH, de fecha 30 de mayo del 2018, el Órgano Sancionador del Procedimiento Administrativo Disciplinario – PAD seguido en contra del servidor Freddy Manuel Camacho Delgado, resuelve imponer la sanción de suspensión par treinta (30) días sin gace de remuneraciones, por la comisión de las faltos disciplinarias previstas en el incisa q) del art. 85° de la Ley N° 30057; habiéndose previamente actuada y emitido en dicha Procedimienta Administrativo Disciplinaria, el **Pronunciamiento del Órgano Instructor N° 001-2018-OI-UNCP-VRI**, de fecha 15 de marzo del 2018, par el que se apertura PAD contra el servidor Freddy Manuel Camacho Delgado, par lo comisión de las faltas disciplinarias previstas en el literal q) del art. 85° de lo Ley N° 30057; **el Informe del Órgano Instructor N° 001-2018-OI-UNCP-VRI**, de fecha 17 de abril del 2018, par el cual el órgano instructor, merituando tados los actuadas en el presente PAD, se pronunció par la comisión de las faltos disciplinarias antes indicadas, recomendando la imposición de la sanción establecida en el art. 88° inciso b) de la Ley N° 30057; par lo que la **Resolución del Órgano Sancionador N° 004-2018-OS-UNCP-JOGGTH se notificó al recurrente con Memoranda N° 190-2018-JOGGTH/UNCP** de fecha 30 de mayo del 2018; y con fecha 21 de junio del 2018 el servidor en mención interpuso Recurso de Apelación solicitando se eleve dicho recurso al superior jerárquico y ser declarada fundado oportunamente su recurso*

Que, el interesado en el ejercicio de su derecho de contradicción previsto en el art. 218° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, interpone recurso de Apelación contra la Resolución N° 004-2018-OS-UNCP-JOGGTH que impone la sanción de suspensión par treinta (30) días sin gace de remuneraciones.

Que, con Informe Legal N° 545-2018-DGAL/UNCP, de fecha 16 de julio del 2018 el Asesor Legal señala que el recurrente Freddy Manuel Comacha Delgado sustentó su recurso de apelación en los siguientes fundamentos:





UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DEL PERÚ

SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN N° 4133-CU-2018

El recurrente en su Recurso de Apelación, señala que existe omisiones al momento de resolver que acarrea nulidad, existiendo falta de análisis a la Prueba Nueva denominado Informe Grafotécnico N° 119-2018-NASOCMAYO de fecha 07 de mayo del 2018 apartado por el recurrente y que el Órgano Sancionador no ha valorado en su integridad ni interpreta coherentemente el citado informe grafotécnico, pues el Órgano Sancionador no puede descalificar tal informe, habiéndose practicado lo pericia sobre la firma contenida en la ficha RENIEC del servidor, mas no sobre la rúbrica del mismo, además el Órgano Sancionador no es perito para contradecir tal medio probatorio, conculcándose así el derecho a la defensa, al debido procedimiento y al derecho de crear medios probatorios. Señala además, que nunca reconoció haber presentado documentos falsos, habiendo presentado dicho oficio adjuntando los documentos mencionados, sin embargo los mismos le fueron emitidos dentro del Hospital Ramiro Príale perteneciente a ESSALUD, y esto no ha causado perjuicio al Estado, toda vez que reportó la inasistencia mediante oficio dirigido a Planillas, y al no encontrar respuesta, depositó en la cuenta de ahorros de la UNCP el monto de tal día que inasistió, por lo que los documentos presentados fue solamente para informar a lo Oficina de Vicerrectorado de Investigación respecto a su inasistencia a su centro de trabajo, y no pudo prever que dicha documentación no se registrara en los sistemas de atención de ESSALUD; además manifiesta que no se ha señalado en la resolución del Órgano Sancionador cual es la falta cometida por el recurrente, contenida en el literal "q" del art. 85° de la Ley N° 30057, en tal sentido al no haber sido valorado el medio probatorio Informe Grafotécnico N° 119-2018-NASOCMAYD, se vulnero el Principio de Legalidad y el debido procedimiento.

Al respecto compete manifestar que el recurrente omite pronunciarse respecto a la CARTA N° 499-J-SERV-EMERG-HNRPP-GRAF-ES SALUD-2017, de fecha 10 de noviembre del 2017, mediante el cual el Jefe de Servicio de Emergencia Dr. Pedro José Lagos Poma informó a la Directora del Hospital Nacional Ramiro Príale Príale Dra. Vilma Chávez Alfaro, respecto a los documentos presentados por Freddy Manuel Camacho Delgado, por la presunta atención en el servicio de Emergencia del Hospital en referencia, manifestando lo siguiente: Ante la vista de documentos emitidos supuestamente firmados por el Dr. Marco Colca Suasnabar - Medico de la Especialidad de Cirugía, se informa que el indicado profesional no estuvo programado en ninguna guardia de emergencia del día 16/10/17, (adjuntando rol de programación médica de octubre 2017), verificados los documentos adjuntados por el Dr. Marco Colca Suasnabar comunica que no fueron emitidos, firmados ni sellados por su persona; por tanto, **SON FALSOS**, verificado en el sistema de la Oficina de Registros médicos, Freddy Camacho Delgado, tiene como centro de Acreditación Hospital I de Rio Negro, no cuenta con Filiación en el Hospital Ramiro Príale Príale, por consiguiente, no tiene historia clínica, además **Freddy Camacho Delgado nunca se atendió en el servicio de emergencia el día 16/10/17 por lo que adjuntó** relación de pacientes atendidos en emergencia del 16/10/17, en donde no figura como atendido dicho servidor, así también con Carta N° 0121-ARMRyCR-HNRRP-ESSALUD-2017 de fecha 14 de noviembre del 2017 la Jefa de Admisión, Registros Médicos Referencia y Contra referencia informa a la Directora del Hospital Ramiro Príale Príale Dra. Vilma Chávez Alfaro, señalando lo siguiente, que después de haber revisado de manera minuciosa en el sistema de gestión hospitalaria el N° 37436 indicado supuestamente como N° de HH.CC del señor **FREDDY MANUEL CAMACHO DELGADO, NO LE CORRESPONDE**, de igual modo mediante Carta N° 1141-D-HNRPP-HYO-ES SALUD-2017, de fecha 20 de noviembre del 2017, la Directora del Hospital Ramiro Príale Príale - Dra. Vilma Chávez Alfaro **DIO RESPUESTA** al Oficio N° 685-2017-JOGGTH/UNCP, manifestando lo siguiente: Que mediante Carta N° 127-ARMRyCR-HNRPP-ESSALUD-2017, el jefe de Admisión Registros Médicos, Referencia y Contrareferencia Dra. Elizabeth Araujo Sánchez, informa respecto a la historia clínica N° 37436, **NO CORRESPONDE** al señor Freddy Camacho Delgado (adjuntando documento al respecto), igualmente mediante Carta N° 499-J-SERV-EMERG-HNRPP-GRJ-ESSALUD-2017, el jefe del servicio de Emergencia y Desastres Dr. Pedro Lagos Poma, realizó un informe detallado sobre la verificación de los documentos (adjuntando documento al respecto, en ese sentido la "Receta Médica Múltiple N° 052117" y la "Constancia de Atención" ambos de fecha 16 de octubre del 2017 presentados por el servidor **FREDDY MANUEL CAMACHO DELGADO** con el objeto de justificar la inasistencia **del día 16 de octubre del 2017**, no corresponden a la realidad de los hechos, ni mucho menos al principio de veracidad, habiéndose configurado la comisión de la falta prevista en el literal q) del art. 85° de la Ley del Servicio Civil N° 30057 e inciso j) del art. 98.2 del Reglamento de la misma Ley, que glosa: "Las demás que señalan la Ley", que en el presente caso se instituye ante la transgresión y/o incumplimiento de los incisos 2 y 5 del artículo 6° e incisos 2 y 6 del art. 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública – Ley N° 27815.

Por su parte respecto, al Informe Grafotécnico N° 119-2018-NASOCMAYO de fecha 07 de mayo del 2018 aportado por el recurrente y que según el cual, por éste medio probatorio se demuestra que la Receta Médica Múltiple N° 052117" y la "Constancia de Atención" son veraces en razón a que las firmas suscritas en dichos instrumentos corresponden a la firma del médico de turno **Marco Antonio Colca Suasnabar**; **el recurrente omite señalar que con INFORME DE FECHA 30 DE MAYO DEL 2018, EL MISMO MEDICO MARCO ANTONIO COLCA SUASNABAR, HA DESMENTIDO Y/O NEGADO TAL AFIRMACION, SEÑALANDO QUE TANTO LA CONSTANCIA DE ATENCIÓN Y LA**



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DEL PERÚ

SECRETARÍA GENERAL

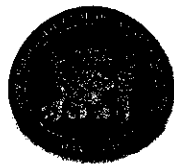
RESOLUCIÓN N° 4133-CU-2018

RECETA MÉDICA NO FUERON SUSCRITAS POR SU PERSONA, CONSIDERÁNDOLAS FALSAS, NO ENCONTRÁNDOSE AOEMÁS NINGUNA ATENCIÓN REGISTRADA EN EL SISTEMA DE GESTIÓN HOSPITALARIA DEL SERVICIO DE EMERGENCIA DEL HNRPP, OEL SR. FREDDY MANUEL CAMACHO DELGADO, AOEMÁS QUE EL OÍA 16 DE OCTUBRE DEL 2017 NO SE ENCONTRABA PROGRAMADO EN EL SERVICIO DE EMERGENCIA, Y QUE DE PERSISTIR CON DICHAS ASEVERACIONES DE PARTE OEL SR. FREDDY MANUEL CAMACHO DELGADO, TOMARÁ LAS MEDIDAS JUDICIALES QUE CORRESPONDA, según indicó.

Esta declaración efectuada por el propio medico Marco Antonio Colca Suasnabar, refuta y contradice el supuesto medio probatorio: Informe Grafotécnico N° 119-2018-NASOCMAYO presentado por el recurrente, el cual fue considerado y meritudo en la Resolución del Órgano Sancionador N° 004-2018-OS-UNCP-JOGGTH, además cabe precisar que el citado Informe Grafotécnico N° 119-2018-NASOCMAYO fue realizado por el Sr. José Luis Cabrera Alfaro - gerente de la empresa NASOC MANAGENMET SAC, quien en ningún extremo de dicho informe señala si es perito, o está acreditado para emitir informe grafotécnico; además no se señala si la empresa NASOC MANAGENMET SAC se encuentra facultada para emitir informe grafotécnico, es decir no existe ninguna seguridad en relación a la validez y/o confiabilidad del referido informe grafotécnico; asimismo de las Conclusiones del citado Informe Grafotécnico N° 119-2018-NASOCMAYO, se indica EXPRESAMENTE que del análisis de comparación trazada a nombre de COLCA SUASNABAR MARCO ANTONIO en la ficha RENIEC (OEL AÑO 1998) y las autógrafas ilegibles a nombre de la misma persona que aparecen consignados en el punto "C.2 muestras cuestionadas" presentan similitudes que permite INFERIR que si proceden del mismo puño grafico de una persona; es decir el citado Informe Grafotécnico presentado por el recurrente arroja como resultado del mismo una INFERENCIA lo cual equivale decir a una probabilidad, mas no determina CERTEZA Y/O CONVICCION alguna, en consecuencia los resultados del mismo no son categóricos ni determinantes para acreditar la legitimidad de la Receta Médica Múltiple N° 052117" y la "Constancia de Atención; no revistiendo dicho informe de seguridad y/o confiabilidad en relación a su contenido y conclusiones, meritudo ello el Órgano Sancionador del PAO a través de la Resolución N° 004-2018-OS-UNCP-JOGGTH resolvió imponer al recurrente la sanción de suspensión sin goce de haber por el plazo de 30 días, conforme a los términos allí expuestos, motivo por el cual resulta erróneo y faiazo lo sostenido por el recurrente en su Recurso de Apelación, respecto a que dicho informe Grafotécnico no fue valorado en el PAO.

Incluso vale decir a modo extensivo, que en la Casación N° 258-2015 - Ica, la Sala Plena Permanente de la Corte Suprema, determinó que en el tipo penal comprendido en el art. 427° del Código Penal, no es indispensable pericia grafotécnica para acreditar con convicción la falsedad del documento, pues existen otras pruebas u otros elementos indiciarios que también pueden acreditar con convicción la falsedad del documento, así se tiene la versión del Notario Público Aurelio Oíaz Rodríguez, quien categóricamente afirmó que le han falsificado su sello y sus firmas; por estos fundamentos confrmaron la sentencia de fecha cuatro de noviembre de dos mil trece. Además la carencia de legitimidad de la constancia de atención y la receta médica presentado por el recurrente, ha sido corroborado con el OICTAMEN PERICIAL GRAFOTECNICO efectuado por el PERTITO JUDICIAL – ALDO PUENTE VALER - PERITO JUDICIAL DE LA CORTE SUPERIOR (REPEJ), el mismo que estableció la Autenticidad o Falsedad de Signaturas atribuidos al médico Marco Antonio Suasnabar que aparecen en la "Receta Médica Múltiple N° 052117" y "Constancia de Atención" a favor de Freddy Manual Camacho Oelgado, fechado el 16 de octubre del 2017, habiendo realizado Examen Analítico del Informe Grafotécnico N° 119-2018- NASOCMAYO, determinando que las conclusiones del mismo responden a una INFERENCIA, MAS NO DETERMINA CERTEZA NI CONVICCION, indicándose además que por este motivo, el referido informe pericial carece de credibilidad y/o certidumbre, además se verifica que no se ha tenido a la vista firma coetánea al 2017 (FECHA EN LA QUE SE EMITIÓ LA RECETA MEOICA MULTIPLE N° 052117 Y CONSTANCIA DE ATENCION), conforme exige la ciencia de la Grafotécnia, limitándose a un análisis empírico con firma de ficha RENIEC inscrito en el año 1998, de igual modo, en el mencionado OICTAMEN PERICIAL GRAFOTECNICO efectuado por el PERITO JUOICIAL – ALDO PUENTE VALER, se concluye que al Examen Grafocinético (escritura en movimiento) de las dos (2) firmas cuestionadas de la "Receta Médica Múltiple N° 052117" y la "Constancia de Atención" ambos de fecha 16 de octubre del 2017, evidencian signos delatores de falsificación con trazos de diferente orientación signatural y no corresponden al puño escritural de Marco Antonio Suasnabar identificado con ONI N° 06778564. Las firmas atribuidas al médico Marco Antonio Suasnabar que aparecen trazadas al pie de los documentos: "Receta Médica Múltiple N° 052117" y la "Constancia de Atención" a favor de Freddy Manuel Camacho Delgado, fechados el 16 de octubre del 2017, **PRESENTAN NOTABLES DIVERGENCIAS GRAFICAS Y EN CONSECUENCIA SON SIGNATURAS FALSIFICAOAS CON LA MOOALIDAO OE BUROA FALSIFICACION CONFORME AL EXAMEN Y LAS ILUSTRACIONES FOTOGRAFICAS**, también indica que en el Informe Grafotécnico N° 119-2018 NASOC-MAYO, se señala que las firmas que constan en la receta médica múltiple N° 052117 y Constancia de atención, ambos de fecha 16-Oct-2017, serían rubricas efectuadas por el Medico Marco Antonio Colca Suasnabar, sin embargo para diiucidar y/o comprobar tal





UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DEL PERÚ

SECRETARÍA GENERAL

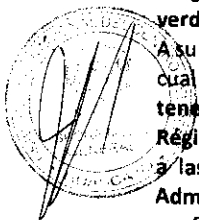
RESOLUCIÓN N° 4133-CU-2018

afirmación, se requeriría constatar la rúbrica del citado galeno, vertido en algún otro documento en comparación con las rúbricas emitidas en dichos instrumentos (receta médica múltiple N° 052117 y Constancia de atención, ambos de fecha 16-Oct-2017), hecho que no es advertido en el Informe Grafotécnico N° 119-2018 NANOC-MAYO, por lo que el mismo carece de lógica, razonabilidad y por ende de validez. de igual forma se indica en el DICTAMEN PERICIAL GRAFOTECNICO efectuado por el PERTITO JUDICIAL – ALDO PUENTE VALER que, de acuerdo a la Ciencia de la Grafotécnica, las rúbricas deben tener los signos identificadores de la firma del titular, hecho que no se evidencia en las firmas cuestionadas (Receta Médica Múltiple N° 052117 y Constancia de Atención, ambos de fecha 16-Oct-2017), en razón a lo antes expuesto, resulta evidente que el Informe Grafotécnico N° 119-2018-NASOCMAYO carece de legitimidad y validez, conforme al **INFORME DE FECHA 30 DE MAYO DEL 2018, EMITIDO POR EL MISMO MEDICO MARCO ANTONIO COLCA SUASNABAR, EN EL QUE SEÑALA QUE TANTO LA CONSTANCIA DE ATENCIÓN Y LA RECETA MÉDICA NO FUERON SUSCRITAS POR SU PERSONA, CONSIDERÁNDOLAS FALSAS**, lo cual se corrobora con el **DICTAMEN PERICIAL GRAFOTECNICO** efectuado por el PERTITO JUDICIAL – ALDO PUENTE VALER.

Por otro lado, el hecho de que el recurrente señale que con la presentación de dichos documentos no ha causado perjuicio al Estado, toda vez que reportó la inasistencia mediante oficio dirigido a Planillas, y al no encontrar respuesta, deposito en la cuenta de ahorros de la UNCP el monto de tal día que inasistió; este hecho fue evaluado en el Procedimiento Administrativo Disciplinario - PAD, determinándose que la razón de la instrucción del PAD y de la sanción disciplinaria impuesta en la **Resolución del Órgano Sancionador N° 004-2018-OS-UNCP-JOGGTH** obedece a la presentación de documentos falsos, configurándose falta disciplinaria prevista en el literal q) del art. 85° de la Ley N° 30057, y el inciso j) del art. 98.2 del Reglamento General de la Ley N° 30057, **por transgresión de los arts. 6 y 7 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, más no se le instruyó PAD por inasistencia del día 16 de octubre del 2017 a su centro de trabajo**, razón por la que si el servidor devolvió o no el monto de tal inasistencia, éste hecho no exime al mismo de la responsabilidad administrativa incurrida, además debe tenerse presente que la facultad disciplinaria que toda entidad de la administración pública ostenta es una manifestación de la potestad punitiva inherente al Estado, **la cual encuentra sustento constitucional en el hecho de que todos los funcionarios y servidores públicos están al servicio de la nación y por ello deben ejercer sus funciones respetando las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y LAS LEYES ESTABLECEN**, de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 39° y 45° de la Constitución Política del Estado, siendo ello así, y de corresponder, se podrá iniciar el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponer la sanción pertinente, **siempre que cualquier servidor en el ejercicio de sus funciones, en la prestación de sus servicios y/o POR INCURRIR EN ALGUNA RESTRICCIÓN LEGALMENTE ESTABLECIDA**, cometa una falta administrativa de carácter disciplinario debidamente acreditada y prevista en la ley.

En ese sentido, se advierte que el ejercicio de la potestad disciplinaria por parte del Estado tiene por objeto principal tutelar y salvaguardar el correcto actuar de todo servidor público, de acuerdo a sus funciones asignadas, servicios a prestar y/o respeto de aquellas restricciones establecidas legalmente, lo cual se encuentra debidamente regulado por nuestro ordenamiento jurídico a efectos de incentivar su respeto y de disuadir la ejecución de conductas tipificadas legalmente como faltas administrativas de carácter disciplinario por parte de cualquier servidor público.

Por su parte respecto a lo alegado por el recurrente, de que no pudo prever que dicha documentación presentada en su oficio, no se registrara en los sistemas de atención de ESSALUD; este hecho de igual forma fue valorado en el PAD, y en la **Resolución del Órgano Sancionador N° 004-2018-OS-UNCP-JOGGTH**, en el que se señala que de conformidad al descargo del recurrente se tiene que la presentación de tales documentos falsos fue efectuado por el propio servidor FREDDY MANUEL CAMACHO DELGADO y no por un tercero, concerniendo a dicho servidor asegurar que la información y/o documentos que presente a cualquier persona natural, o jurídica responda a la verdad de los hechos, consecuentemente compete al mismo asumir la responsabilidad por los hechos acaecidos. A su vez respecto a lo alegado por el recurrente, de que no se ha señalado en la resolución del Órgano Sancionador cual es la falta cometida por el recurrente, contenida en el literal "q" del art. 85° de la Ley N° 30057, es relevante tener presente el inciso 14.1 del numeral 14 de la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece que a las faltas del Código de Ética de la Función Pública y las que se señalan en la Ley de Procedimiento Administrativo General, se les aplica las sanciones dispuestas por la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, conforme al art. 100° del Reglamento; de igual modo, debe tenerse presente lo dispuesto en el numeral IV-Acuerdos vinculantes del Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC de fecha 07 de octubre del 2016, que precisa que las disposiciones contenidas en los Capítulos XII y XIII del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, y el artículo 4, los Títulos I, II, III y IV del Decreto Supremo





UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DEL PERÚ

SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN N° 4133-CU-2018

N° 003-2005-PCM que aprueba el Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, **SON APLICABLES** para los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados hasta el 13 de setiembre del 2014, inclusive. De modo que, a partir del 14 de setiembre del 2014, fecha que entró en vigencia el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 en lo concerniente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, la norma aplicable a las faltas e infracciones contempladas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27815, Ley del Código de la Ética de la Función Pública y en otras Leyes, **ES LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL, SU REGLAMENTO Y SUS NORMAS DE DESARROLLO**. De modo que, en el presente caso, el procedimiento administrativo disciplinario instruido en contra del Econ. Freddy Manuel Camacho Delgado se debió a la transgresión y/o incumplimiento de los principios éticos de probidad, de veracidad establecidos en los incisos 2) y 5) del artículo 6 de la Ley N° 27815, así como haber vulnerado su deber de transparencia previsto en el inciso 2), y su deber de responsabilidad previstos en el inciso 6) del artículo 7 de la norma precitada, configurándose la falta disciplinaria prevista en el literal "q" del art. 85° de la Ley N° 30057 e inciso j) del art. 98.2 del Reglamento de la misma Ley, que glosa: "Las demás que señalan la Ley", por lo que habiéndose actuado en el presente PAD con respeto a la Ley y a Derecho, emitiéndose la Resolución del Órgano Sancionador N° 004-2018-OS-UNCP-JOGGTH de conformidad a la normativa de la materia y dentro de las facultades atribuidas, no existe transgresión al Principio de Legalidad señalado errónea y maliciosamente por el recurrente.

A su vez respecto a lo alegado por el recurrente, de haberse vulnerado el debido procedimiento, el recurrente no precisa de qué manera se ha vulnerado el mismo, o que órgano del PAD (Órgano instructor u órgano Sancionador) ha infringido normas o garantías implícitos al debido procedimiento, ni mucho menos acredita tal expresión; así sobre tal extremo el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 01412-2017-PA/TC, ha sentado jurisprudencia en el sentido de que el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, en cuyo seno se alberga los actos administrativos, a fin de que las personas estén en la posibilidad de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado o de los particulares que pueda afectarlos, constituyendo el debido proceso en el resguardo por el cual se asegura con mayor efectividad los bienes jurídicos tutelados por el Estado, la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad.

Por su parte el art. 92° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que la potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, de esta forma en el numeral 1.2 del art. IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, está regulado el Principio del Debido Procedimiento, el cual establece que: Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a contar con la defensa técnica de su elección, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten. De manera que en relación al cumplimiento del Debido Procedimiento en el presente PAD, se cumplió con lo siguiente:

Derechos y Garantías Implícitos al Debido Procedimiento	INSTADDOS EN EL PAD (por parte del servidor procesado)	CUMPLIDOS EN EL PAD (por parte de los Órganos del PAD)
1.- Notificación de las Actuaciones del PAD	1) Con Escrito de Reg. N° 10374 de fecha 26-03-2018, el recurrente solicita prórroga para presentar descargo, el mismo que es concedido con Carta N° 022-2018-VRI/UNCP de fecha 27-03-2018 por el Org. Instructor. 2) Con escrito de Reg. N° 11659 de 06-04-2018, el recurrente solicita copia de documentos del PAD, el mismo que es concedido con Carta N° 023-2018-VRI/UNCP de fecha 09-04-2018 por el Org. Instructor.	1) Con Carta 0010-VRI-UNCP-2018 De fecha 20-03-2018, el Órgano Instructor notificó al recurrente el Pronunciamiento del Órgano instructor N° 001-2018-OI-UNCP-VRI 2) Con Carta N° 37-2018-JOGGTH/UNCP de fecha 17-04-2018 el Drg. Sancionador notifica al recurrente el Informe del Órgano Instructor N° 001-2018-OI-UNCP-VRI. 3) Con Memorando N° 190-2018-JOGGTH/UNCP de fecha 30-05-2018, el el Órg. Sancionador notifica al recurrente la Resolución del Órgano Sancionador N° 004-2018-OS-UNCP-JOGGTH





UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DEL PERÚ
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN N° 4133-CU-2018

2.- Acceso al expediente	- El día 03-04-2018, se apersonó a la Oficina de Talento Humano (denominado anteriormente Of. de Personal), el Sr. Olivera Villegas Richard con CAJ 2244, manifestando ser abogado del recurrente, solicitando revisión del exp. adm. disciplinario	- Con Acta de Revisión de Expediente Administrativo Disciplinario, de fecha 03-04-2018, se atendió el pedido del abogado recurrente, facilitándole el mismo para su respectiva revisión
3.- Exposición de argumentos y refutación de los cargos imputados	- Con Escrito de Registro N° 07725 de fecha 11-04-2018, el recurrente presenta descargo de los cargos imputados, argumentando y refutando los cargos.	- Con Informe del Órgano Instructor N° 001-2018-OI-UNCP-VRI, de fecha 17-04-2018, el Órgano Instructor evaluando el descargo del recurrente, recomienda imponer sanción prevista en el art. 103° del Reglamento de la LSC, el cual le fue comunicado Con Carta N° 37-2018-JOGGTH/UNCP de fecha 17-04-2018 por parte del Org. Sancionador del PAD.
4.- Ofrecimiento de pruebas	- En el citado Escrito de Registro N° 07725 de fecha 11-04-2018, el recurrente presentó documentos respectivos a su defensa; asimismo posteriormente presentó Informe Grafotécnico N° 119-2018-NASOC-MAYO.	1) En el citado Informe del Órgano Instructor N° 001-2018-OI-UNCP-VRI, de fecha 17-04-2018, el Órgano Instructor evaluó el descargo del recurrente, así como los documentos presentados para su defensa. 2) En la Resolución del Órgano Sancionador N° 004-2018-OS-UNCP-JOGGTH, de fecha 30-05-2018, el Or. Sancionador evaluó y se pronunció respecto a todos los actuados del PAD entre ellos el Informe Grafotécnico N° 119-2018-NASOC-MAYO,
5.- Solicitud de uso de la palabra	- Con Escrito de Reg. 13984, de fecha 23 de abril del 2018, el recurrente solicitó Informe Oral;	Con Acta de fecha 08-05-2018, se realizó Informe Oral previsto en la fase sancionadora, a solicitud del recurrente.
6.- Contó con defensa técnica de su elección	- El recurrente contó con defensa técnica de su elección, abog. Olivera Villegas Richard, CAJ 2244.	De los actuados del PAD, se desprende que el recurrente, contó con la defensa técnica de su elección, abog. Olivera Villegas Richard.

Del cuadro antes señalado, se verifica haberse cumplido en el presente PAD con los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, tales como a ser notificado; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a contar con la defensa técnica de su elección; luego de lo cual el Órgano Sancionador del PAD observando los derechos y garantías antes indicadas y evaluando todos los actuados del PAD, emitió dentro del plazo de ley, la Resolución del Órgano Sancionador N° 004-2018-OS-UNCP-JOGGTH, decisión motivada, fundada en derecho y ajustada a los hechos; motivo por el cual no existe transgresión al Debido Procedimiento, señalado errónea y maliciosamente por el recurrente; incluso vale decir, que el recurrente, en la presentación de descargo, no presentó el Informe Grafotécnico N° 119-2018-NASOCMAYO, pese a que de conformidad al art. 111° del Reglamento de la Ley N° 30057, es esa la oportunidad para que el servidor procesado en ejercicio de su derecho de defensa presente las pruebas que crea conveniente; habiendo el recurrente presentado en el Informe Oral el citado Informe Grafotécnico N° 119-2018-NASOCMAYO, siendo que de conformidad al art. 112° del Reglamento de la Ley N° 30057, es esa la oportunidad para que el procesado pueda ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, ya sea personalmente o a través de su abogado; sin embargo el Órgano Sancionador considerando no haber impedimento legal para que en ese acto



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DEL PERÚ

SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN N° 4133-CU-2018

se pueda presentar pruebas adicionales, antes de que el órgano sancionador emita el acto que determine la imposición de sanción o la declaración de no haber lugar, aceptó la presentación del Informe Grafotécnico N° 119-2018-NA5OCMAYO, en observancia al Derecho de Defensa del recurrente y a su derecho de ofrecer pruebas, habiéndose meritado tal informe grafotécnico en la Resolución del Órgano Sancionador N° 004-2018-OS-UNCP-JOGGTH.

Que, considerando lo antes señalado, el Jefe de Asesoría Legal mediante Informe Legal N° 545-2018-OGAL/UNCP de fecha 16 de julio del 2018, opina por declarar infundado el recurso administrativo de Apelación interpuesto por el servidor Freddy Manuel Camacho Delgado contra la Resolución del Órgano Sancionador N° 004-2018-OS-UNCP-JOGGTH, en consecuencia, elévese los actuados a Consejo Universitario para su evaluación y decisión por ser de su competencia; hecho éste último que se hizo de conocimiento del recurrente, mediante Carta N° 70-2018-JOGGTH-UNCP de fecha 23/07/2018, notificado a su domicilio procesal ubicado en el Jr. José Balta N° 154 – Chilca – Huancayo (dirección consignado por el recurrente en el desarrollo del PAD, así como en su Recurso de Apelación contra la Res. N° 004-2018-OS UNCP-JOGGTH); así mismo la citada Carta N° 70-2018-JOGGTH-UNCP fue notificado a la Estación Experimental de Chanchamayo.

Que mediante Reg. N° 25327 de fecha 23 de julio del 2018, el recurrente solicita apersonamiento a tal instancia, señalando nuevo domicilio procesal (Jr. Nemesio Ráez N° 833), asimismo requirió fecha y hora para que su abogado pueda hacer uso de la palabra, siendo respondido tal petición mediante Carta N° 74-2018-JOGGTH-UNCP de fecha 24 de julio del 2018, por el cual el Órgano Sancionador señaló que dicho requerimiento debió dirigirse a Consejo Universitario, que es presidido por el Sr. Rector, dado que su recurso de Apelación fue elevado a dicha instancia, por ser el Órgano competente de acuerdo a sus atribuciones previsto en el numeral 59.12 del art. 59° de la Ley Universitaria N° 30220, hecho que se hizo de su conocimiento mediante la Carta N° 070-2018-JOGGTH-UNCP, notificado a su domicilio procesal consignado en su Recurso de Apelación (Jr. José Balta N° 154 – distrito de Chilca - Huancayo), así como a la Estación Experimental de Chanchamayo. Además, de su escrito de Reg. 25327, no se precisa ante que órgano y/o instancia su abogado pudiera ejercer el uso de la palabra, tan solo solicita expresamente se fije fecha y hora para que sus abogados puedan hacer uso de la palabra, pese a que de acuerdo a la Ley del Servir y su Reglamento, se establece que en relación al uso de la palabra en el Procedimiento Administrativo Disciplinario – PAD, éste se efectuara por parte del servidor procesado a través de un INFORME ORAL a efectos de que pueda ejercer su derecho de defensa de manera personal o a través de su abogado, hecho que se cumplió en el PAD, tal como se verifica del Acta de Informe Oral de fecha 24-04-2018 llevado en la ciudad de Chanchamayo, en la que participo su persona y su abogado Richard Villegas Olivera; y del acta de continuación de Informe Oral de fecha 14-05-2018, llevado a cabo en la ciudad de Huancayo, en la que participo su abogado Richard Villegas Olivera (cuyo domicilio procesal es Jr. José Balta N° 154, Distrito de Chilca- Huancayo); por estos hechos mediante Carta N° 74-2018-JOGGTH-UNCP de fecha 24 de julio del 2018, se devolvió al recurrente su escrito de Reg. N° 25327, a efectos que dirija su petición a la instancia competente, y reiterándole que el día 24-07-2018 está programado el Consejo universitario la determinación de su Recurso de Apelación contra la Res. N° 004-2018-OS-JDGGTH/UNCP, notificándose en horas de la mañana del día 24/07/2018 a su domicilio procesal señalado en el desarrollo de del PAD, ubicado en el Jr. José Balta N° 154 Chilca- Huancayo, así como al otro domicilio previsto en su último escrito (Jr. Nemesio Ráez N° 833), tal como se constata del Oficio N° 002-2018-PVQCH-UNCP, emitido por el notificador de la Oficina de Tramite Documentario de la UNCP - TAP. Pascual Víctor Quintanilla Chuquillanqui.

Que, en Consejo Universitario llevado a cabo el 24 de julio del 2018, los miembros del mismo habiendo evaluado los hechos materia del PAD, así como el Informe Legal referido, decidieron por unanimidad declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por el señor Freddy Manuel Comacho Delgado contra la Resolución N° 004-2018-UNCP-JOGGTH, CONFIRMANDO la Resolución del Órgano Sancionador N° 004-2018-UNCP-JOGGTH en todos sus extremos.

Que, mediante Resolución N° 4115-CU-2018 de fecha 31 de julio 2018, se resuelve aprobar el permiso o cuenta de vacaciones a favor del Rector Dr. Maisés Ronold Vásquez Caicedo Ayra, del 01 al 10 de agosto 2018; y encargar el rectorado de la UNCP a la Dra. Layli Vialeto Maravi Boldeón de Zúñiga, Vicerrectora Académica, identificada con DNI 19821830, a partir del 01 al 10 de agosto 2018; y

De conformidad con el inciso 59.12 del art. 59° de la Ley Universitaria y a las atribuciones conferidas por las dispositivos legales vigentes;



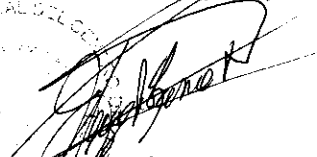
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DEL PERÚ
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN N° 4133-CU-2018

SE RESUELVE:

- 1° DECLARAR IMPROCEDENTE el RECURSO DE APELACIÓN** interpuesta por el señor Freddy Manuel Camacho Delgado contra la Resolución del Órgano Sancionador N° 004-2018-OS-UNCP-JOGGTH que **RESUELVE IMPONER SANCION DE SUSPENSION POR TREINTA (30) DIAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, conforme a las fundamentas expuestas en el Informe Legal N° 545-2018-OGAL/UNCP.
- 2° PRECISAR** que con la emisión de la presente resolución quedo agotada la vía administrada.
- 3° ENCARGAR** el cumplimiento de la presente Resolución a la Dirección General de Administración, a través de las oficinas generales, oficinas y unidades correspondientes.
- 4° NOTIFICAR**, al interesada para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase


Mg. HUGO RÓSULO LOZANO NÚÑEZ
SECRETARIO GENERAL


Dra. LAYLI VIOLETA MARAVI BALDEON DE ZUÑIGA
RECTORA (e)

C.c. Rectorado//DGA/VRAC VRI Oficina de Asesoría Legal/Oficina General de Gestión del Talento Humano/Oficina General de Planificación/ /Oficina de Presupuesto/Oficina de Organización y Métodos/Oficina de Remuneraciones y Pensiones/ Oficina de Escalafón/Oficina General de Informática/ Portal WEB Transparencia/Secretaría Técnica/ Interesado/Archivo/OAL-PJCC.